

En los casos en que proceda el reembolso el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico, siendo indispensable la comparecencia de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en los documentos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la propiedad de esta restricción una vez efectuado el reembolso.

El Secretario de la Vivienda podrá incluir en los documentos traslativos del dominio aquellas restricciones en cuanto al uso de la propiedad que estime pertinente y las mismas constituirán un gravamen real sobre la propiedad.

De proceder el reembolso antes mencionado, el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico que dará lugar al traspaso de la titularidad, siendo indispensable la comparecencia del Departamento de la Vivienda en los títulos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la propiedad de esta restricción una vez efectuado el reembolso.

El Secretario de la Vivienda ingresará al fondo general los recaudos por este concepto.

Los títulos de propiedad que se concedan por virtud de esta ley estarán condicionados a que se constituya a favor del Departamento de la Vivienda el derecho de tanteo para la adquisición de los solares y viviendas en los casos antes mencionados. El derecho de tanteo se constituirá transcurrido el plazo de cinco (5) años antes indicado, por un período de un (1) año. Cuando el dueño interese enajenar dichas propiedades, así lo informará al Secretario de la Vivienda mediante carta certificada con acuse de recibo. En la misma, indicará el precio y condiciones de la enajenación. El Departamento de la Vivienda podrá ejercer el derecho de tanteo dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación antes mencionada.

Las condiciones y requisitos impuestos en este artículo, constituirán un gravamen real por los términos establecidos en esta ley. Dichas condiciones y requisitos deberán incluirse en el documento de traspaso del título de propiedad.

Artículo 10.—

Si resultasen solares vacantes después de cubierto el grupo de personas elegibles al amparo de esta ley, el Secretario de la Vivienda podrá autorizar la disposición de dichos solares en favor de otras personas que carezcan de una vivienda adecuada. En dichos casos el precio de venta corresponderá al valor en el mercado de dicha propiedad a base de una tasación pericial. Para esos casos se uti-

lizarán los criterios de selección y adjudicación establecidos en otras leyes de la vivienda.

Artículo 11.—

El Secretario de la Vivienda adoptará el reglamento que sea necesario y consistente con esta ley.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de agosto de 1988.

Ley de Bosques—Enmiendas

(P. de la C. 1390)
(Conferencia)

[NÚM. 161]

[Aprobada en 10 de agosto de 1988]

LEY

Para enmendar los incisos (D) (2) (a) y (F) del Artículo 6, el Artículo 7 y el Artículo 9, adicionar nuevos Artículos 14, 15 y 16, enmendar y reenumerar el Artículo 14 como Artículo 17, reenumerar los Artículos 15 y 16 como Artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 133, de 1ro. de julio de 1975, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico a fin de modificar las disposiciones vigentes en cuanto a la compra y venta de productos forestales y para disponer sobre multas administrativas y la imposición y cobro de las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975 (12 L.P.R.A. secs. 191 *et seq.*), conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", establece la política pública forestal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual va dirigida al mantenimiento, conservación, protección y expansión de nuestros bosques públicos y a estimular la iniciativa privada hacia los mismos fines. De tal manera, se intenta lograr el pleno aprovechamiento de nuestros recursos forestales por ésta y futuras generaciones.

El Artículo 6(D)(2)(a) de dicha ley autoriza al Secretario de Recursos Naturales a disponer mediante venta de productos forestales provenientes de los bosques públicos. Sin embargo, no autoriza la compra de productos forestales a personas particulares aunque en la isla existe una gran cantidad de agricultores privados que, a pesar de haber hecho una gran inversión económica y esfuerzos en el establecimiento de plantaciones forestales, no pueden vender los productos provenientes de ésta por no existir la infraestructura y los mecanismos adecuados en el sector privado para la compra y procesamiento de estos productos.

Esta ley va dirigida a facultar al Secretario de Recursos Naturales a establecer los mecanismos adecuados para la adquisición mediante compra de la madera producida por estos agricultores en sus fincas privadas. Además, aumenta la cuantía de las ventas que el Secretario puede realizar sin necesidad de recurrir a subastas. El aumento en el valor que estará exento del requisito de subastas se justifica, ya que esta medida provee para que exista la garantía de fijación de precio por el Secretario como salvaguarda de los mejores intereses públicos.

Otro de los objetivos que la presente medida persigue es enmendar el Artículo 7 con el fin de ampliar el alcance de los usos del Fondo Especial de Desarrollo Forestal, creado en virtud del Artículo 7 de la Ley Núm. 133 del 1ro. de julio de 1975. La presente medida pretende además, facultar al Secretario de Recursos Naturales para imponer sanciones por infracciones a la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975 y sus reglamentos, y proveer un mecanismo que garantiza el debido proceso de ley. En adición, el Secretario ordenará la reforestación y restauración de las áreas afectadas de terrenos públicos. En la actualidad, dicho estatuto no provee un procedimiento administrativo a tal efecto, disponiéndose exclusivamente para sanciones penales.

Siendo responsabilidad del Estado, a través del Departamento de Recursos Naturales, desarrollar y establecer medidas de conservación forestal, de cuidado, custodia y administración de los bosques del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se le debe reconocer la facultad de imponer sanciones administrativas dentro de un mecanismo que garantice el debido procedimiento de ley y la consecución de los fines y objetivos de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (D)(2)(a) y (F) del Artículo 6 de la Ley Núm. 133, de 1ro. de julio de 1975,¹⁷ para que lean como sigue:

“Artículo 6.—Deberes y Facultades del Secretario de Recursos Naturales

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

- (A)
- (1)
- (2)
- (3)
- (B)
- (1)
- (2)
- (3)
- (C)
- (1)
- (2)

(D) *Cuido y administración de los bosques estatales.*

- (1)
- (2) Proveer los productos y servicios de los bosques del Estado, sin interrupción o sacrificio de los fines y servicios para los que se mantienen dichos bosques. Para tal propósito el Secretario de Recursos Naturales queda autorizado a:

(a) Disponer mediante venta, licencia, permiso o cualquier otro medio apropiado, de cualquier madera, o productos derivados o elaborados de ésta, leña, resina, forraje o cualquier otro producto forestal sobre el terreno con excepción de los minerales. Toda disposición mediante venta, licencia, permiso o cualquier otro medio apropiado de cualquiera de dichos productos forestales, cuyo valor exceda de diez mil (10,000) dólares, será hecha mediante subasta previamente anunciada en un periódico de circulación general en Puerto Rico; Disponiéndose, que podrá disponer mediante venta, licencia, permiso o cualquier otro medio aprobado, sin sujeción al requisito de subasta, de aquellos productos forestales cuyo valor no exceda de diez mil (10,000)

¹⁷ 12 L.P.R.A. sec. 196(D)(2)(a) y (F).

dólares o menos. El Secretario de Recursos Naturales establecerá mediante (reglamento) las normas y criterios para fijar el precio de disposiciones de dichos productos. Dicho reglamento será suplementado por órdenes administrativas de precios de disposición de dichos productos. Tampoco será necesario el requisito de subasta para la venta o disposición de productos forestales o sus derivados a ser usados por o en conexión con un programa de mejoramiento de obras públicas o en beneficio de una agencia del gobierno federal, estatal o municipal o de entidades públicas, en cuyo caso el Secretario podrá hacer donaciones de dichos productos a una misma entidad hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares durante el año fiscal correspondiente.

- (b)
- (3)
- (E)

(F) *Contratación.*

Celebrar toda clase de convenios y contratos, incluyendo, pero sin limitarse a la compra y venta de madera, ya sea en forma de árboles, trozas, elaborada o de cualquier otra forma, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o convenientes para la mejor aplicación y ejecución de esta ley y el logro de sus propósitos.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975, según enmendada,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Fondo Especial de Desarrollo Forestal

Todos los ingresos que provengan de cualquier bosque estatal o de cualquier actividad dentro de los alcances de este Capítulo, serán depositados por el Secretario de Hacienda en un fondo especial que se denominará ‘Fondo Especial de Desarrollo Forestal’ para ser utilizado por el Secretario de Recursos Naturales para el mejoramiento y desarrollo de los bosques estatales, en actividades tales como, adquisición de terrenos forestales, repoblación forestal y el establecimiento, ampliación y mejoramiento de facilidades para una mejor utilización de los bosques y para la recreación pasiva; y cualesquiera otras que sean necesarias o convenientes para la mejor aplicación y ejecución de esta ley y el logro de sus propósitos.”

¹⁸ 12 L.P.R.A. sec. 197.

Sección 3.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975,¹⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Actos Ilegales en los Bosques Estatales

Queda prohibido llevar a efecto cualquiera de los siguientes actos, dentro de los bosques del Estado, excepto mediante autorización expresada y por escrito del Secretario de Recursos Naturales.

- (A)
- (B)
- (C)
- (D)
- (E)
- (F)”

Sección 4.—Se enmienda el inciso (A) del Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975,²⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Actos Ilegales fuera de los Bosques Estatales

(A) Excepto lo estipulado en esta ley, toda persona que sin la debida autorización o título voluntariamente corte, descortece o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de propiedad privada, o en las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, incurrirá en infracción de esta ley.

- (B)”

Sección 5.—Se adiciona un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975,²¹ para que lea como sigue:

“Artículo 14.—Multas Administrativas, Ordenes del Secretario y Auxilio de Jurisdicción

Se faculta al Secretario de Recursos Naturales para imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y a los reglamentos que al amparo de la misma se aprueben, previa celebración de vistas públicas de naturaleza cuasi judicial. Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares ni serán menores de cincuenta (50) dólares. El Secretario ordenará la reforestación y restauración del área afectada cuando sea necesario, tomando en cuenta factores ecológicos y científicos convenientes para el bosque

¹⁹ 12 L.P.R.A. sec. 198.

²⁰ 12 L.P.R.A. sec. 199(A).

²¹ 12 L.P.R.A. sec. 203a.

y el interés público envuelto. Los fondos provenientes de dichas multas administrativas ingresarán en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal para ser utilizados para los propósitos que persigue esta ley.

En caso de violaciones subsiguientes el Secretario, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa no menor de \$500.00 ni mayor de \$50,000.00, previa la celebración de vista administrativa, según se dispone en el Artículo 15.²²

El Secretario de Recursos Naturales o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. Igualmente, podrá expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento.

El Secretario de Recursos Naturales podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico para solicitar que se ordene el cumplimiento de cualquier citación, resolución u orden expedida por él.”

Sección 6.—Se adiciona un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975,²³ para que lea como sigue:

“Artículo 15.—Vistas Administrativas

En las vistas administrativas de carácter cuasi judicial mencionadas en el Artículo 14 de esta ley,²⁴ las personas afectadas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(A) Que se les notifique personalmente o por correo certificado con acuse de recibo sobre el procedimiento a celebrarse y se le informen los hechos que dan base al mismo con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la vista.

(B) Comparecer personalmente o representada por abogado y con el auxilio técnico que estime necesario.

(C) Declarar y presentar evidencia oral y documental.

(D) Interrogar y contrainterrogar testigos.

(E) Requerir que se ordene la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia.

(F) Que se prepare un récord taquigráfico de la vista o récord equivalente.

²² 12 L.P.R.A. sec. 203b.

²³ Id.

²⁴ 12 L.P.R.A. sec. 203a.

(G) Que la decisión se tome sólo a base de la prueba que desfile en la vista.

(H) Que la decisión especifique los hechos probados y consigne separadamente las conclusiones de derecho que la fundamenten.

(I) Que la vista sea pública, a menos que renuncien a este derecho.

(J) Que las personas que participen en la investigación que da lugar al procedimiento no sean designadas como oficiales examinadores en la vista.

(K) Que todo escrito de cualquier índole que se radique o se expida en relación con procedimiento de vista sea notificado a todas las partes envueltas en el mismo.”

Sección 7.—Se adiciona un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975,²⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Reconsideración y Revisión Judicial

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario de Recursos Naturales, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, orden o decisión.

La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir y obedecer cualquier decisión u orden ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del Secretario de Recursos Naturales. La resolución o decisión que emita el Secretario de Recursos Naturales durante el procedimiento de reconsideración advendrá final y firme a menos que la parte o partes que resulten adversamente afectadas soliciten su revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación. Será requisito indispensable solicitar la reconsideración de la decisión u orden del Secretario antes de acudir a los tribunales en revisión judicial de dicha orden o decisión. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir la reconsideración solicitada, pasados los cuales, si no ha emitido su decisión, se entenderá denegada. El Secretario notificará a la parte afectada la decisión en torno a la reconsideración solicitada o el hecho de que ha sido denegada por haber transcurrido el término antes dispuesto. La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o deci-

²⁵ 12 L.P.R.A. sec. 203c.

sión del Secretario de Recursos Naturales no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiera dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.”

Sección 8.—Se enmienda y renumera el Artículo 14 como el Artículo 17 de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975,²⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 17.—Sanciones Penales

Toda infracción a cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos constituirá un delito menos grave y, convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

También constituirá delito menos grave castigado con las penas antes indicadas, la violación por cualquier persona, natural o jurídica, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario de Recursos Naturales al amparo de esta ley o de sus reglamentos.”

Sección 9.—Se reenumeran los Artículos 15 y 16 como Artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975.²⁷

Sección 10.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que sus disposiciones aplicarán a situaciones que surjan y actos que ocurran con posterioridad a la fecha de su vigencia.

Aprobada en 10 de agosto de 1988.

²⁶ 12 L.P.R.A. sec. 204.

²⁷ 12 L.P.R.A. sec. 191 nt.

Semana de la Guardia Nacional

(P. de la C. 1487)

[Núm. 162]

[Aprobada en 10 de agosto de 1988]

LEY

Para declarar la Semana de la Guardia Nacional en el mes de septiembre de cada año, según sea designada por el Gobernador de Puerto Rico mediante proclama al efecto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1906 se reunió un grupo de jóvenes en San Juan bajo la presidencia del Comisionado de lo Interior, señor Lawrence H. Grahame, del Gabinete del Gobernador Winthrop, decidiendo organizar una Guardia Nacional para Puerto Rico.

El asunto recibió debida publicidad y la Isla respondió con entusiasmo. Fueron organizadas las diferentes compañías: una en Yauco por el Capitán Santiago Vivaldi; otra en Juana Díaz, por el Capitán Díaz Brik; en Peñuelas por el Capitán Gabino Balasquide; dos en Ponce, por los oficiales Pedro Juan Armstrong, Mario Belaval, J. Oppenheimer, F. del Valle y el doctor Laguna y en San Juan, las tres compañías estuvieron al mando de Federico Vall-Spinosa, Justo Barros, J. del Barril, R. Swige, J. Doere, Lugo Viñas y F. Fano.

Se presentó un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa con el fin de legalizar la institución y obtener ayuda federal. Mientras tanto, voluntarios acudían a las filas. Los ejercicios eran dirigidos por sargentos del ejército regular y se llevaban a efecto en el campo de El Morro. Todos los oficiales y soldados tenían que comprar sus propios uniformes; no recibían paga y llegaron a tomar parte en varias paradas y actividades cívicas.

El Gobernador, los señores Vivaldi, Del Valle, Grahame, miembros de la Asamblea Legislativa y la oficialidad, así como distintas organizaciones cívicas, lucharon para que se aprobase el proyecto de ley. El proyecto fracasó. De acuerdo con las leyes federales, ningún estado o territorio podía organizar un cuerpo sin la autorización del Congreso. La Guardia Nacional se disolvió. No fue hasta el año 1919 que se volvió a reactivar la iniciativa una vez se recibió autorización de Washington.